

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 27 de octubre de 2023

VISTOS: El Memorando N° 000416-2023-INVERMET-OGAF emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° 000027-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000062-2023-INVERMET-OGAJ-RGB y Memorando N° 000480-2023-INVERMET-OGAJ emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme al artículo 18 del citado Reglamento del INVERMET, concordado con el artículo 18 del Manual de Operaciones (MOP) del INVERMET, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 02-2022, el Gerente General del INVERMET constituye la máxima autoridad administrativa y Titular de la Entidad, responsable de ejercer las actividades para planear, organizar, supervisar, conducir, coordinar y controlar su marcha administrativa, económica y financiera de la entidad;

Que, el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (El TUO de la Ley N° 27444), establece la revocación del acto administrativo, señalándose en su numeral 214.1.2 que "*Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada*"; asimismo, precisa que la revocación prevista en dicho numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 identifica supuestos en los que, pese a tratarse de derechos subjetivos declarados, se permite revocarlos aun con oposición del administrado, y por regla general, se privilegia el interés a la seguridad jurídica y a la confianza legítima por sobre el interés público que es de apreciación por la autoridad;

Que, siguiendo a Morón Urbina, cuando expresa que la mencionada norma ha incluido la cita excepción por la que "*permite a la autoridad revocar actos favorables a los administrados, pese a que son derechos adquiridos y han sido incorporados a su patrimonio*."

Visto de otro modo, el legislador indica en qué casos el interés público sobreviniente adquiere preeminencia y puede afectar derechos subjetivos legalmente otorgados por la propia administración (...) es usual reconocer esta virtud a la desaparición posterior de las condiciones previstas legalmente para la obtención y para el mantenimiento del acto (título habilitante). Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio a la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable, que establece alguna relación de ejercicio continuado. El cambio puede producirse mediante la desaparición de alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido y que es el supuesto incluido expresamente en el inciso, pero no existe inconveniente alguno para, analógicamente, involucrar la aparición de circunstancias nuevas y calificadas por el ordenamiento como eventos incompatibles con los efectos del acto. En este sentido, cualquier variación de circunstancias debe estar acompañada de la apreciación de que ese evento debe haber constituido un factor determinante y a considerarse para la obtención del acto administrativo, así como que ese interés se proyecte a su fase de ejecución, de manera que se convierta en un factor determinante de su mantenimiento en vigor;

Que, asimismo, Víctor Baca señala que la revocación sólo incide en la eficacia, es decir sobre los efectos del acto al extinguir la relación o situación jurídica creada a partir de determinado momento, sin cuestionar la legitimidad inicial del acto en cuestión; por tanto, la revocación no está condicionada a plazo para su ejercicio;

Que, el acto administrativo en principio es eficaz y conveniente, pero deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración. Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación;

Que, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), en su condición de entre rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 0000768-2020-SERVIR-GPGSC ha señalado que luego de otorgado el beneficio de defensa y asesoría legal, la entidad toma conocimiento de que se ha declarado la conclusión y/o archivamiento del procedimiento administrativo -que motivó el otorgamiento de dicho beneficio- y aún no se ha formalizado la contratación del servicio para concretar el otorgamiento de dicho beneficio, corresponderá a la autoridad competente dejar sin efecto la resolución que otorga el mencionado beneficio, así como las acciones que se hubieran podido ejecutar para lograr la contratación del servicio;

Que, mediante Resolución N° 000043-2023-INVERMET-GG del 4 de mayo de 2023, se resolvió declarar procedente la solicitud de defensa y asesoría legal presentado por el ex servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz, el cual comprendía la presentación del recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 000019-2023-INVERMET-OGAF-OGRH (Expediente N° 0012-2021-STPAD);

Que, la Oficina General de Administración y Finanzas, en su condición de área usuaria para la contratación del servicio de defensa y asesoría legal, a través del Memorando N° 000416-2023-INVERMET-OGAF solicita la revocación de la Resolución N° 000043-2023-INVERMET-GG, en virtud que la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos informó que el ex servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz con fecha 4 de mayo de 2023

presentó el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 000019-2023-INVERMET-OGAFOGRH y dicho recurso fue atendido mediante Resolución N° 000021-2023-INVERMET-OGAF-OGRH del 15 de mayo de 2023, y notificado con Carta N° 000055-2023-INVERMET-OGAF-OGRH el 15 de mayo de 2023; es decir, que el recurso administrativo de reconsideración que sirvió de base para otorgar el beneficio de defensa y asesoría legal ha concluido cuando aún no se había formalizado la contratación del servicio del beneficio otorgado;

Que, mediante la Carta N° 000011-2023-INVERMET-OGAJ del 31 de julio de 2023, se le otorgó al ex servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz un plazo no menor de cinco (5) días para que presente sus alegatos; es decir ejerza su derecho de defensa a la revocatoria de la Resolución N° 000043-2023-INVERMET-GG, y dicha carta fue notificada el 31 de julio de 2023 a través de la Casilla Electrónica; asimismo, la citada carta también fue notificada al domicilio del ex servidor el 01 de agosto de 2023 mediante Acta de Notificación, ello a fin de garantizar su derecho a la defensa; sin embargo, y habiendo transcurrido en demasía el plazo otorgado, el ex servidor no presentó ningún escrito en contra de la mencionada carta;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Memorando N° 000480-2023-INVERMET-OGAJ e Informe N° 000062-2023-INVERMET-OGAJ-RGB, concluye que de acuerdo a lo señalado por la Oficina General de Administración y Finanzas, esto es que el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 000019-2023-INVERMET-OGAF-OGRH fue resuelto antes de que se formalizará la contratación del servicio de defensa legal mediante Orden de Servicio, y en aplicación de lo señalado por SERVIR, corresponde revocar la Resolución N° 000043-2023-INVERMET-GG en virtud que ha desaparecido la condición esencial que sirvió de base al acto emitido;

Con el visto de la Oficina General de Administración y Finanzas y de la Oficina General de General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus respectivas competencias;

De conformidad con el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del INVERMET; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto de Alcaldía N° 02- 2022 que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Revocación

Revocar la Resolución N° 000043-2023-INVERMET-GG del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se otorgó el beneficio de la defensa y asesoría legal al ex servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz para la presentación del recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 000019-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificación

Notificar la presente resolución al ex servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz y a la Oficina General de Administración y Finanzas para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**